



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	JIZETH PAOLA PEÑA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	ALIPIO ARIZA VEGA
RADICACIÓN:	2021-01083
No. AUTO:	N° 255
ASUNTO:	NIEGA

La parte demandante solicita amparo de pobreza respecto el pago de los honorarios de la curadora, teniendo en cuenta que es madre cabeza de hogar, es la única que responde económicamente por su hija y no fue notificada por el defensor de familia de realizar el pago de dichos honorarios, por lo que no tiene dinero ahorrado para ello y para evitar procesos futuros con la curadora.

Igualmente, manifiesta que NEFTALY MARTIN CORREAL Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal Fontibón del ICBF, quien radicó la demanda, se exoneró de cualquier responsabilidad de haberle informado sobre el pago de los gastos de curaduría, ya que según lo expresado por el citado defensor de familia su responsabilidad acabó en el momento que instauró la demanda; finalmente la demandante denuncia que el juzgado tampoco le notificó y menos la curadora, puesto que se enteró hasta el día de la audiencia que debía realizar el pago de estos honorarios.

En este punto, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 289 y 290 del Código General del Proceso, que rezan:

“ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. *Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales.”*

Descendiendo de lo expuesto, se precisa que la providencia mediante la cual se señaló los gastos de curaduría, no es un auto que se debe notificar personalmente; además, se aclara que el deber de notificar las providencias que este despacho tomo en el transcurso del proceso corresponde al defensor de familia adscrito al mismo, quien asumió su representación en el proceso desde el momento en que la demanda se radicó en este juzgado, finalmente, se recalca que es deber de la parte interesada el estar pendiente del curso del proceso y por ende, de cualquier decisión que se emita dentro de este.

Ahora, con respecto a la oportunidad para presentar la solicitud de amparo de pobreza, se encuentra el siguiente:



“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes **durante el curso del proceso.**” (Negrilla propia)

Así las cosas, se **NIEGA** tal solicitud, teniendo en cuenta que el proceso ya terminó con la sentencia emitida el 9 de diciembre de 2022, por lo cual esta etapa procesal no es la indicada para la petición de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 6 de febrero de 2023, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No.5**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA